

Órgano:

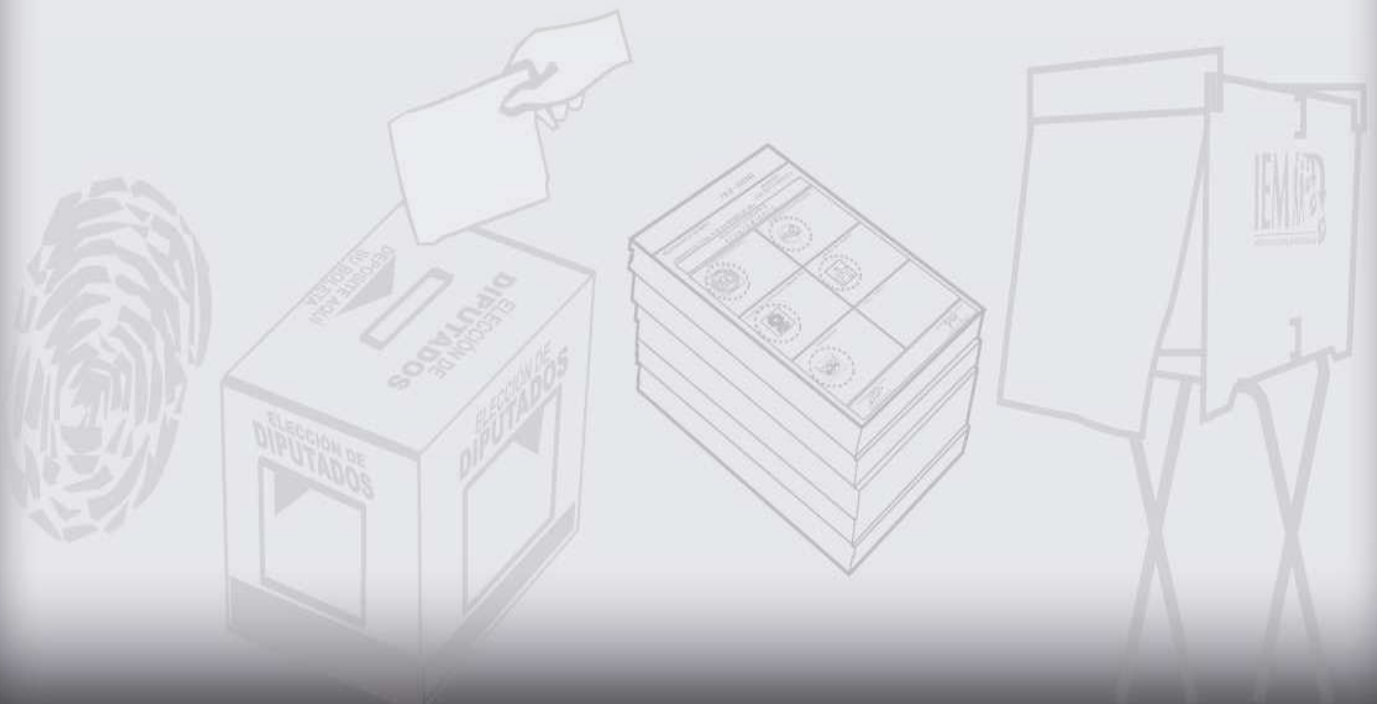
Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-131/2011, promovido por el representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Ziracuaretiro, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y de los Ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Marco Trejo Pureco y Carlos Sandoval Portugal, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad electoral en el Municipio de Zirándaro, Michoacán.

Fecha:

09 de mayo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-131/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-131/2011, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE ZIRACUARETIRO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y DE LOS CIUDADANOS FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA, MARCO TREJO PURECO Y CARLOS SANDOVAL PORTUGAL, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS POR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE ZIRANDARO, MICHOCÁN.

Morelia, Michoacán, a 09 de mayo de 2012 dos mil doce.

V I S T O S para resolver los autos que integran el expediente número **IEM-PES-131/2011**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Marco Trejo Pureco y Carlos Sandoval Portugal, por hechos contrarios a la normatividad electoral, consistentes en la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha 22 veintidós de octubre de 2011 dos mil once, el ciudadano Alberto Orobio Arriaga, Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Comité Municipal de Ziracuaretiro, presentó recurso de revisión (sic) escrito de denuncia, misma que fue presentada en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el día 25 veinticinco de ese mismo mes y año, entablada en contra del Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad, su inconformidad por la supuesta publicidad del Partido Revolucionario Institucional en lugares prohibidos, señalando en su escrito de denuncia lo siguiente:

ZIRACUARETIRO MICHOCÁN A 22 DE OCTUBRE DE 2011
ASUNTO: RECURSO DE REVISION (sic)

C. BERNARDO CASTILLO MORALES
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL IEM



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-131/2011

P R E S E N T E

Por medio del presente el que suscribe C. Alberto Orobio Arriaga, representante del Partido Acción Nacional ante este consejo municipal, hago de su conocimiento la inconformidad de este partido por:

*EL ESTABLECIMIENTO DE PUBLICIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LUGARES PROHIBIDOS. Acciones que prohíbe en ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN, EN EL QUE SE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EL MONITOREO DE LA PROPAGANDA (sic) ELECTORAL DE LOS PRESCANDIDATOS, (sic) CANDIDATOS, PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011.**

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA"

*ALBERTO OROBIO ARRIAGA
PRESENTANTE (sic) DEL PAN ANTE EL COMPAL DEL IEM*

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de noviembre del año próximo pasado y derivado de los argumentos vertidos en el escrito de denuncia presentado por el representante del Partido Acción Nacional, el Secretario General de Este Instituto Electoral, dicto acuerdo mediante el cual ordenó, previo a la admisión de la denuncia que nos ocupa, se girara oficio al Presidente del Comité Municipal de Ziracuaretiro, para que en auxilio de este Órgano Electoral realizara las diligencias necesarias e idóneas para verificar la existencia de la propaganda electoral denunciada; mismas que fueron realizadas con fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2011 dos mil once, constancias que obran dentro del presente procedimiento.

TERCERO. Una vez impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Órgano Electoral, emitió auto de fecha 11 once de abril de la presente anualidad, y una vez realizadas las diligencias previas que se consideraron necesarias por la Secretaría General dentro de la queja presentada, se efectuó la Admisión de la denuncia interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional acordado en dicho auto, lo siguiente: **a).** Tener por recibido el escrito de merito, encauzándolo al Procedimiento Especial Sancionador; **b).** Admitir en trámite la denuncia interpuesta por encontrarse ajustada a derecho; **c).** Por ofreciendo los medios de convicción que el actor indica en su escrito; **d).** Ordenando formar y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-131/2011

registrar el cuaderno respectivo bajo el número **IEM-PES-131/2011**, mandando notificar al Partido Acción Nacional como parte actora; así mismo, se ordenó emplazar a las partes denunciadas, Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y a los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa. Marco Trejo Pureco y Carlos Sandoval Portugal, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado, Diputado por el Distrito XX y Presidente Municipal de Ziracuaretiro, señalándose las 12:15 doce horas con quince minutos del día 13 trece de abril del año en curso, para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; notificación y emplazamiento efectuados en tiempo y forma, como así se desprende de las cédulas de notificación que obran en los autos del procedimiento que se resuelve; haciendo mención específica, que tanto las partes actora, como denunciadas, no comparecieron para efecto de llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, tal como se desprende del acta de esa misma fecha.

CUARTO.- Impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 14 catorce de abril de 2012, dos mil doce, cerró la instrucción y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado, 3 y 52 BIS, número 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, el Consejo General es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-131/2011**, por cuanto ve a la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, atribuibles a los denunciados.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-131/2011

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Aún y cuando a criterio de este Órgano Electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado se procederá a realizar el análisis y estudio de fondo los argumentos de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley Sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados; queja que en lo medular consiste en la colocación propaganda electoral consistente en lonas y calcomanías en supuestos sitios prohibidos en el municipio de Zirandaro, Michoacán; violentando con ello, a decir del quejoso, lo establecido en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de los Precandidatos, Candidato, Partidos Políticos y Coaliciones durante el Proceso Electoral 2011.

Así pues para acreditar su dicho, el actor ofreció diversas imágenes insertas en el escrito principal de queja en la que se puede advertir la propaganda utilizada por los Institutos Políticos denunciados en diversos sitios del municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, las cuales se precisan a continuación:

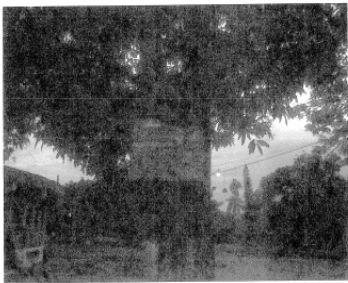


INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-131/2011



LONA "MARCO TREJO" ARBOL UBICADA EN LA CARRETERA URUAPAN-TARETAN A LA ALTURA DE LA PLAZA DE TOROS EVERARO MASIAS, ZIRACUARETIRO MICHOCÁN.



1

BAÑOS PUBLICOS, DEL PANTEON MUNICIPAL



2

PORTAL BENITO JUAREZ



3

POSTE CFE, CALLE LUIS DONALDO COLOSIO.



4



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-131/2011



5



CALLE LAZARO CARDENAS, ESTRADO

6



CALLE LAZARO CARDENAS

7



CALLE CUAHUTEMOC, CABLE DE LA LUZ



8

Pruebas técnicas a las que desde este momento se les otorga únicamente un valor indiciario, en atención a su naturaleza jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-131/2011

Por lo que en tención a las aseveraciones señaladas en el escrito de denuncia, presentada por el Representante del Partido Acción Nacional, el día 21 veintiuno de noviembre del año 2011 dos mil once, el ciudadano Salvador Guzmán Vásquez, Secretario del Comité Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán, en uso de las atribuciones que le fueron conferidas, con base en los artículos 116 del Código Electoral del Estado y 30 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, aún y con independencia de que algunos de los domicilio en los que supuestamente se encontraba colocada la propaganda electoral, no fueron señalados de forma precisa, omitiendo señalar el número y colonia, se constituyó en legal y debida forma en los domicilios señalados por el actor, efectuando un recorrido a efecto de identificar con precisión los lugares denunciados, obteniendo el siguiente resultado:



EL QUE SUSCRIBE, C. SALVADOR GUZMAN VASQUEZ SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL DE ZIRACUARETIRO, MICHOCAN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 116 FRACCION VIII DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCAN-----

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO EN 1 FOJA UTIL Y ES IMAGEN QUE DESCRIBE LA AUSENCIA DE PROPAGANDA POLITICA QUE SE ENCONTRABA EN ESPACIO NO PERMITIDO POR EL ARTICULO 50 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCAN, UBICADO EN LA CARRETERA URUAPAN-TARETAN, A LA ALTURA DE LA PLAZA DE TOROS "EVERARDO MACIAS" DE ZIRACUARETIRO-----

ZIRACUARETIRO, MICH., A 21 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SALVADOR GUZMAN VASQUEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO



EL QUE SUSCRIBE, C. SALVADOR GUZMAN VASQUEZ SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL DE ZIRACUARETIRO, MICHOCAN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 116 FRACCION VIII DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCAN-----

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO EN 1 FOJA UTIL Y ES IMAGEN QUE DESCRIBE LA PRESENCIA DE PROPAGANDA POLITICA QUE SE ENCUENTRA EN ESPACIO NO PERMITIDO POR EL ARTICULO 50 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCAN, UBICADO EN LA CALLE LUIS DONALDO COLOSIO, EN LOS SANITARIOS PUBLICOS DEL PANTEON MUNICIPAL DE ZIRACUARETIRO-----

ZIRACUARETIRO, MICH., A 21 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SALVADOR GUZMAN VASQUEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-131/2011



EL QUE SUSCRIBE, C. SALVADOR GUZMAN VASQUEZ SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL DE ZIRACUARETIRO, MICHOCAN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 116 FRACCION VIII DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCAN-----

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO EN 1 FOJA UTIL Y ES IMAGEN QUE DESCRIBE LA AUSENCIA DE PROPAGANDA POLITICA QUE SE ENCONTRABA EN ESPACIO NO PERMITIDO POR EL ARTICULO 50 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCAN, UBICADO EN EL PORTAL BENITO JUAREZ JUNTO A LA CASA JOVEN DEL PRI, EN ZIRACUARETIRO-----

ZIRACUARETIRO, MICH., A 21 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SALVADOR GUZMAN VASQUEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

3



EL QUE SUSCRIBE, C. SALVADOR GUZMAN VASQUEZ SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL DE ZIRACUARETIRO, MICHOCAN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 116 FRACCION VIII DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCAN-----

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO EN 1 FOJA UTIL Y ES IMAGEN QUE DESCRIBE LA AUSENCIA DE PROPAGANDA POLITICA QUE SE ENCONTRABA EN ESPACIO NO PERMITIDO POR EL ARTICULO 50 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCAN, UBICADO EN LA SEÑAL DE TRANSITO EN LA ESQUINA DE MATAMOROS Y RIVA PALACIO, EN ZIRACUARETIRO-----

ZIRACUARETIRO, MICH., A 21 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SALVADOR GUZMAN VASQUEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

4



EL QUE SUSCRIBE, C. SALVADOR GUZMAN VASQUEZ SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL DE ZIRACUARETIRO, MICHOCAN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 116 FRACCION VIII DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCAN-----

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO EN 1 FOJA UTIL Y ES IMAGEN QUE DESCRIBE LA PRESENCIA DE PROPAGANDA POLITICA QUE SE ENCUENTRA EN ESPACIO NO PERMITIDO POR EL ARTICULO 50 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCAN, UBICADO EN UN ESTRADO EN LA CALE LAZARO CARDENAS, EN ZIRACUARETIRO-----

ZIRACUARETIRO, MICH., A 21 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SALVADOR GUZMAN VASQUEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

5



EL QUE SUSCRIBE, C. SALVADOR GUZMAN VASQUEZ SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL DE ZIRACUARETIRO, MICHOCAN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 116 FRACCION VIII DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCAN-----

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO EN 1 FOJA UTIL Y ES IMAGEN QUE DESCRIBE LA AUSENCIA DE PROPAGANDA POLITICA QUE SE ENCONTRABA EN ESPACIO NO PERMITIDO POR EL ARTICULO 50 DEL CODIGO ELECTORAL D'EL ESTADO DE MICHOCAN, UBICADO EN EL POSTE DE LA CFE EN LA CALLE LUIS DONALDO COLOSIO, EN ZIRACUARETIRO-----

ZIRACUARETIRO, MICH., A 21 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SALVADOR GUZMAN VASQUEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

6



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-131/2011



EL QUE SUSCRIBE, C. SALVADOR GUZMAN VASQUEZ SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL DE ZIRACUARETIRO, MICHOCAN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 116 FRACCION VIII DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCAN-----

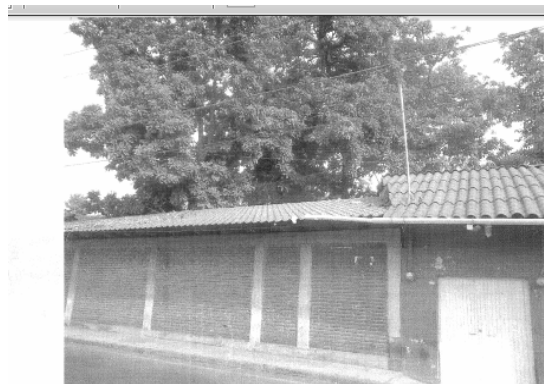
CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO EN 1 FOJA UTIL Y ES IMAGEN QUE DESCRIBE LA PRESENCIA DE PROPAGANDA POLITICA QUE SE ENCUENTRA EN ESPACIO NO PERMITIDO POR EL ARTICULO 50 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCAN, UBICADO EN UN POSTE DE TELEFONO EN LA CALLE LAZARO CARDENAS, EN ZIRACUARETIRO-----

ZIRACUARETIRO, MICH., A 21 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SALVADOR GUZMAN VASQUEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

7



EL QUE SUSCRIBE, C. SALVADOR GUZMAN VASQUEZ SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL DE ZIRACUARETIRO, MICHOCAN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 116 FRACCION VIII DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCAN-----

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO EN 1 FOJA UTIL Y ES IMAGEN QUE DESCRIBE LA AUSENCIA DE PROPAGANDA POLITICA QUE SE ENCONTRABA EN ESPACIO NO PERMITIDO POR EL ARTICULO 50 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCAN, UBICADO EN UN CABLE DE LUZ SOBRE LA CALLE CUAUHEMOC, EN ZIRACUARETIRO-----

ZIRACUARETIRO, MICH., A 21 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SALVADOR GUZMAN VASQUEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

8

Medios de convicción que, valorados en conjunto gozan de pleno valor probatorio, acorde a lo estipulado en el artículo 35, en relación con los artículos 28 inciso a), y 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al ser el primero, una prueba técnica que por sí sola únicamente arroja indicios sobre las afirmaciones vertidas por el denunciante; empero que al ser confrontada con las certificaciones realizadas por funcionario público del Comité Distrital de Ziracuaretiro, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, mismas que constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

Así pues de la propaganda denunciada de conformidad con el párrafo tercero del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política y que además contiene una identificación precisa del partido político o coalición que la haya emitido.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-131/2011

Ahora bien, el denunciante en su escrito arguye que con la colocación de la propaganda electoral, se violenta lo establecido por el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se establecen los lineamientos para el monitoreo de la propaganda electoral de los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones durante el proceso electoral 2011. Sin embargo esta Autoridad estima que en contravención a lo establecido por el impetrante la posible violación podría haberse efectuado al diverso acuerdo del Consejo General número CG-10/2011, *PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOCÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS.*

Una vez asentado lo anterior, corresponde ahora determinar, si efectivamente la propaganda denunciada, se encontró colocada en lugares prohibidos. Esta autoridad, considera parcialmente fundados los agravios señalados por la denunciante como se verá a continuación:

En lo que respecta a las pruebas marcadas como número 1, 3, 4, 6 y 8, de las mismas no es posible aseverar que efectivamente se haya encontrado colocada propaganda alguna en favor de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Marco Trejo Pureco y Carlos Sandoval Portugal, candidatos a Gobernador del Estado, Diputado por el Distrito XX y Presidente Municipal de Ziracuaretiro, en ese entonces, toda vez que del estudio realizado a las pruebas técnicas allegadas por el quejoso así como de los datos arrojados de la certificación realizada por el Secretario del Comité Municipal de dicha localidad, de este Instituto Electoral, con fecha 21 veintiuno de noviembre el año 2011 dos mil once, se determina que la misma no se encontró colocada en **árboles**, accidentes geográficos, **equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, **señalamientos de tránsito**, o centros históricos tal como pretendió acreditarlo la parte quejosa; pues con independencia de haberse encontrado localizada en la prueba técnica allegada a esta autoridad,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-131/2011

mismas probanzas fueron desvirtuadas con las documentales publicas recabadas por esta autoridad, advirtiéndose claramente que en los lugares denunciados por la actora, no se encontró colocada propaganda electoral alguna, en favor de los denunciados, incumpliendo por tanto el actor con el principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 20 veinte de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, toda vez que por regla general, en los procedimientos administrativos y más aún, en el procedimiento especial sancionador, aquellos relacionados con la propaganda electoral, la carga de la prueba corresponde al quejoso, pues desde el momento de la presentación de la denuncia, se le impone el deber de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos motivo de la denuncia, entendiendo como carga de la prueba la autorresponsabilidad que tienen las partes, para que los hechos que sirvan de soporte a las normas jurídicas, cuya aplicación reclaman, sea demostrada.

Lo anterior tiene sustento además en la Tesis Relevante número VII/2009, de rubro y texto siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Así pues al no desprenderse de las certificaciones realizadas la existencia de propaganda en lugares prohibidos, por el artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado, por lo que, al no acreditarse plenamente los hechos denunciados por el actor, opera a favor de los codenunciados el principio de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-131/2011

presunción de inocencia, tomando en consideración lo establecido en el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que señala:

“Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

...2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Asimismo, el artículo 8º, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

“Artículo 8. Garantías Judiciales... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Instrumentos cuya aplicación es obligatoria para el Estado Mexicano, al haberlos ratificado, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de cuya interpretación sistemática se desprende que el principio de presunción de inocencia que forma al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-131/2011

Por los motivos expuestos con anterioridad se declara infundado esta parte del hecho denunciado.

Ahora bien, por lo que respecta a la propaganda localizable en las fotografías marcadas con los números 2, 5 y 7, se determina que resulta fundado el agravio señalado por la actora, al manifestar que se encuentran en lugares prohibidos, al tenor de las siguientes consideraciones:

Primeramente es menester para esta resolutora dejar plasmado lo señalado en el artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado, así como las definiciones contenidas en el acuerdo CG-10/2011 punto número 8, y que se hacen consistir en:

Artículo 50.-

“...

III.- No podrán colocar ni pintar propaganda en arboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV.- No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos guarniciones banquetas ni señalamientos de tránsito;

...”

ACUERDO CG-10/2011

OCTAVO.- Se entiende por:

I. Accidente geográfico.- A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles;

II. Centro Histórico.- Al núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

III. Equipamiento carretero.- A la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-131/2011

deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;

IV. Equipamiento ferroviario.- *Al equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación;*

V. Equipamiento urbano.- *Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.*

VI. Monumentos.- *Las obras públicas de carácter conmemorativo o las construcciones destacadas por su valor histórico o artístico que son de dominio público;*

VII. Edificios públicos.- *Son los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general;*

VIII. Pavimentos.- *El conjunto de capas de material seleccionado que reciben en forma directa las cargas del tránsito y las transmiten a los estratos inferiores en forma disipada, proporcionando una superficie de rodamiento que se encuentran en las calles, caminos y carreteras;*

IX. Guarniciones.- *A los elementos parcialmente enterrados, comúnmente de concreto, que se emplean principalmente para limitar las banquetas, franjas separadoras centrales, camellones o isletas y delinear la orilla del pavimento;*

X. Banquetas.- *A las zonas destinadas al tránsito de peatones en puentes y vialidades urbanas;*

XI. Señalamientos de tránsito.- *A los elementos físicos que indican al usuario de vías de circulación, la forma correcta y segura de transitar por ellas, tales como señales preventivas, señales restrictivas, señales informativas y señalización en obras de camino;*

En base a lo anterior, lo fundado a lo argüido por el impetrante, deviene del hecho de que la propaganda referida en las imágenes marcadas con los número 2, 5 y 7, fueron colocadas en lugares prohibidos por la normatividad electoral y el acuerdo en mención, a favor del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, y el Partido Revolucionario Institucional, mas no así de los ciudadanos Marco Trejo Pureco y Carlos Sandoval Portugal, toda vez que la primera de ellas se puede observar colocada en la puerta de lo sanitarios públicos del panteón municipal de dicha



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-131/2011

comunidad, ubicados en calle Luis Donaldo Colosio, la segunda de las imágenes muestra dos calcomanías colocadas en un estrado del Ayuntamiento, ubicado en calle Lázaro Cárdenas, y la tercera de ellas, muestra una calcomanía colocada en un poste de teléfono, en la calle Lázaro Cárdenas, de dicho municipio, lugares que pertenecen al equipamiento urbano, al estar considerado dentro de los servicios públicos, de los que debe gozar toda la ciudadana, prohibición que se encuentra contemplada en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, número CG-10/2011, mediante el cual se solicitó a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, **equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios.

Prohibición explícita que además de encontrarse dentro del acuerdo referido en el párrafo anterior, también se encuentra regulado en el artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral, relativa a la fijación de propaganda en: a). Árboles; b). Accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; c). **Equipamiento urbano**, carretero y ferroviario; d). Monumentos; e). Edificios públicos; f). Pavimentos; g). Guarniciones; h). Banquetas; e i). Señalamientos de tránsito. Propaganda que es atribuible a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México, así como y al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, entonces candidato común a la gubernatura del Estado de Michoacán, al coincidir tanto en colores como en imagen y partido que lo postulaba, con la utilizada por aquél para promocionar durante el lapso de la campaña electoral, su imagen y propuestas políticas a la ciudadanía, lo cual constituye un hecho conocido que no requiere de mayor acreditación, de conformidad con lo señalado por el artículo 25 primer párrafo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas. Encontrando además sustento en la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

HECHOS NOTORIOS. Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 177, Tercera Sala, tesis 261.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-131/2011

En ese sentido y actualizados parcialmente los extremos planteados por la parte actora respecto de la prohibición señalada el numeral 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, al Acuerdo emitido por el Consejo General número CG-10/2011, así como la violación al principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral, el cual debe ser salvaguardado por esta autoridad, resguardando este principio, a efecto de evitar que ninguno de los Partidos Políticos, precandidatos o candidatos aprovechen espacios no permitidos por la normatividad electoral, en detrimento de quienes si lo cumplen; al advertirse del análisis de las documentales presentadas por el representante del partido actor, en relación con las diligencias realizadas por el funcionario de este Órgano Electoral el incumplimiento por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México sobre la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la norma sustantiva electoral en el sitio ubicado en las calles Luis Donaldo Colosio y Lázaro Cárdenas del municipio de Zirandaro, Michoacán, es que declara parcialmente fundado dicho agravio.

Por último debe decirse, que el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, advierte que los partidos políticos son responsables de conducir sus actividades, las de sus candidatos, militantes y simpatizantes, dentro de los causes legales.

En el caso que nos ocupa los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que postularon, en común al candidato a la Gubernatura Fausto Vallejo y Figueroa, son responsables de la conducta contraria a derecho del candidato, como más adelante se verá.

De la interpretación del artículo señalado con anterioridad, se desprende la obligación de los Partidos Políticos o coaliciones, de ser garantes de la conducta de sus miembros, sean simpatizantes o militantes, es decir, tiene un deber de vigilancia respecto de éstos; término que ha sido denominado como *Culpa in Vigilando* por nuestro máximo órgano en materia electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que válidamente puede sancionar a sus miembros si, se acredita la violación a las normas electorales del Estado, el motivo que se alude es, en concreto, el que, al no haber vigilado de forma adecuada, otra persona produjo un daño, y que, por tanto, debe



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-131/2011

asumir la responsabilidad de su no vigilancia. Responsabilidad que se extiende a los actos de terceros ajenos a su estructura, pero relacionados con sus actividades, si éstos inciden en la equidad en la contienda o alguno de los principios rectores del proceso electoral, esto es, su participación como actores políticos principales de la contienda es velar por la legalidad del proceso incluso contra conductas de terceros contrarias a la ley, cuando éstas los benefician.

Aunado a ello, los denunciados no allegaron elemento de convicción alguno que hagan presumir a esta Autoridad si quiera, su intención de deslindarse de la colocación de tal propaganda, ya sea denunciándola al instituto o realizando las actividades tendentes al retiro de la misma, acorde al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 17/2010, del rubro y contenido siguiente:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

De tal obligación impuesta a los Partidos Políticos, se sigue que el deber de cuidado de los mismos, consiste en la realización de actos tendentes a evitar la transgresión de las normas, o bien, que pongan de manifiesto su rechazo, ya sea mediante campañas para que sus militantes se apeguen a la norma o eviten que su propaganda sea percibida en lugares no permitidos por la disposición.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-131/2011

De esta suerte, si en el caso la propaganda quedó visible en equipamiento urbano, con independencia de quién es el responsable de la colocación, se actualizó el deber del partido beneficiado, de vigilar y tomar las medidas necesarias para evitar la infracción a la normatividad electoral.

No pasa por inadvertido para este Órgano Electoral el hecho de que aún y cuando el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, sean también responsable de la conducta acreditada como ilícita, esta ejecutora se ve impedida de sancionarlo directamente por la comisión de la infracción, amén de que no se encuentra legalmente facultado por parte de la legislación electoral aplicable en esta entidad federativa para hacerlo; razón por la cual los únicos sujetos de sanción serían los Partidos de la Revolución Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por tales motivos, se ordena la imposición e individualización de la sanción a los Institutos Políticos señalados, misma que se realizará a continuación para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Acreditada la falta y la responsabilidad en la comisión de hechos violatorios a la normatividad electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la colocación de propaganda prohibida consistente en:

- a) La colocación de una calcomanía en la puerta de los sanitarios del panteón municipal, en la calle Luis Donald Colosio;
- b) Dos calcomanías en los estrados del Ayuntamiento, en calle Lázaro Cárdenas; y
- c) Una calcomanía en un poste de teléfono en calle Lázaro Cárdenas, todas ellas en el Municipio de Zirandaro, Michoacán;

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-131/2011

relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

Lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente denuncia, así como las condiciones particulares de los infractores, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, mismo que señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:

- a) Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- b) Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- c) Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y
- d) Cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I, II y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código, incumplan con los acuerdos del Consejo General e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la Autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-131/2011

individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior se encuentra sustentado además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

Bajo este mismo orden de ideas, el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-131/2011

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta Autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad denunciada y acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Tercero de la presente resolución, dentro del cual se confirmaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el acuerdo del Consejo General número CG-10/2011.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

De la misma forma tomaremos es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la Autoridad Administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;*
- b) La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;*
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;*
- d) La intencionalidad o negligencia del infractor;*
- e) La reincidencia en la conducta;*
- f) Si es o no sistemática la infracción;*



IEM-PES-131/2011

- g) Si existe dolo o falta de cuidado;*
- h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;*
- i) Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;*
- j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;*
- k) Si ocultó o no información;*
- l) Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y*
- m) La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.*

Una vez asentado lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracciones XIV y 50 fracción IV en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios, aprobado con fecha 13 trece de junio de 2011 dos mil once.

Lo anterior, al quedar acreditada una responsabilidad directa a cargo de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la colocación de propaganda electoral consistente en calcomanías, en la puerta de los sanitarios del panteón municipal de Ziracuaretiro, así como en los estrados del ayuntamiento y en un poste de teléfono, ubicados en las calles Luis Donaldo Colosio y Lázaro Cárdenas de ese municipio, lo cual, a criterio de esta Autoridad constituye una falta que debe considerarse **levísima**, atendiendo a que, como se



IEM-PES-131/2011

ha mencionado, tal conducta corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad directa de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto a las irregularidades consistentes en la colocación de propaganda en sitios prohibidos, acorde a lo señalado en el considerando TERCERO de la presente resolución.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda electoral que nos ocupa se encontró en los sitios descritos, al menos desde el día 22 veintidós de octubre de dos mil once, fecha en la que se presentó la denuncia por parte del Representante del Partido Acción Nacional, sin poder determinarse el lapso de tiempo por el que la misma haya permanecido en dichos lugares.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y dado que dichos Institutos Políticos Nacionales y el candidato a la gubernatura, se encuentran acreditados en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio Estado, específicamente en el municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracción XIV y 50 fracción IV en relación con el "Acuerdo del Consejo General número CG-10/2011, tantas veces aludido.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-131/2011

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por tratarse de una falta **levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares de los inculpados, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normatividad electoral, y se abstengan de colocar propaganda electoral en espacios prohibidos por la legislación sustantiva electoral, así como lo establecido en los acuerdos aprobados por el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán; y una multa de **100 cien días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$ 5'908.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.); suma que será dividida entre los Institutos Políticos responsables, correspondiendo a cada uno **\$ 2'954.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**; cantidad que les será descontada en la siguiente ministración mensual del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo.

Debe tomarse en cuenta además, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha 09 nueve de enero de 2012 dos mil doce, se aprobó para el Partido Revolucionario Institucional, una ministración de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-131/2011

\$ 10,741,752.05 (diez millones setecientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y dos pesos 05/100 M.N.), y para el Partido Verde Ecologista de México, una ministración de **\$3,481,864.75** (tres millones cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 75/100 M.N.), para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2012 dos mil doce.

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos que lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-131/2011

en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los Partidos Políticos infractores.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los Partidos Políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.

Por los argumentos antes vertidos, se declara parcialmente fundada la denuncia presentada por el Representante del Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al haberse acreditado la existencia de propaganda electoral en lugares prohibidos, violentando con ello lo establecido en los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV, el acuerdo del Consejo General número CG-05-2011 así como el principio de equidad en la contienda electoral. Por otro lado se declaran infundados los hechos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-131/2011

imputados a los ciudadanos Marco Trejo Pureco y Carlos Sandoval Portugal, al no acreditarse la colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos en su favor.

Vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por último, y toda vez que quedó debidamente demostrada la existencia de propaganda electoral a favor del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa y el Partido Revolucionario Institucional, lo que procede en términos de los artículos 51-A, 51-B y 51-C, es dar vista a la Comisión de Administración y Prerrogativas, para los efectos de que contabilice las mismas dentro de los gastos de campaña en su caso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 51, 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta Autoridad Electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. No se encontró responsable de las faltas imputadas por el Partido Actor, a los ciudadanos Marco Trejo Pureco y Carlos Sandoval Portugal,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-131/2011

referentes a la colocación de propaganda en lugares prohibidos en la legislación electoral del estado, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se encontró responsable a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

CUARTO. En consecuencia se impone a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acorde al considerando CUARTO de esta resolución:

- a) Amonestación pública, exhortándolos para que en lo subsecuente se abstengan de colocar propaganda electoral en sitios prohibidos por la legislación electoral y los acuerdos aprobados por el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, apegándose a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y
- b) Una multa de **100 ciento días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$ 5'908.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.); suma que será dividida entre los Institutos Políticos responsables, correspondiendo a cada uno **\$ 2'954.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**; cantidad que les será descontada en la siguiente ministración mensual del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Se ordena remitir copia certificada del presente expediente y de su resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-131/2011

efectos señalados en la parte *in fine* del considerando cuarto de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**